

C.A. de Santiago

Santiago, doce de junio de dos mil veinte.

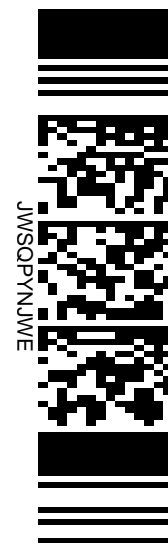
Proveyendo folios N°17, 18 y 19: téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece la señora Bernardita Alejandra Lavín Valdés interponiendo acción constitucional de protección en contra de la Cámara de Comercio de Santiago, Servicios de Información Avanzado Comercial y Financiera S.A., también llamada Sinacofi, y en contra de Banco de Chile, quienes, estima, han cometido actos ilegales y arbitrarios, lesionando su garantía constitucional contenida en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Explica que adquirió un departamento mediante crédito hipotecario otorgado por Banco de Chile, pero que en el año 2019 recibió una oferta por él, por lo que decidió venderlo. Tanto por su crédito hipotecario como por el hecho que la compradora también se sujetó a un crédito del mismo banco, la operación estaba sujeta a la aprobación del banco recurrido, pagándose su crédito con el de la compradora, y con una provisión de fondos, también pagado por ésta, pedida por el banco para aceptar la compraventa.

En esas circunstancias, el día 11 de septiembre de 2019 recibió un correo electrónico de oleiva@socofin.cl en el que se le indicaba que debía concurrir a pagar una cuota de su crédito hipotecario del mes de septiembre, a lo que le respondió que con fecha 26 de julio de 2019 se firmó escritura de compraventa del inmueble en cuestión por todas las partes involucradas, autorizándose los alzamientos de los gravámenes asociados al crédito. Luego, en diciembre del mismo año es contactada por el

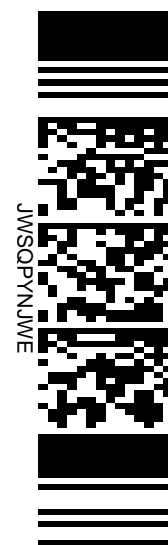


Banco de Chile, y se le manifiesta que tiene 4 dividendos atrasados. Ella respondió reiterando la información relativa a la compraventa del inmueble en cuestión, y el banco respondió manifestando que igualmente tiene una deuda. Al reunirse con personal de la institución bancaria, no fueron capaces de explicar el origen de ese saldo, considerando la compraventa efectuada y el alzamiento de la hipoteca.

Paralelamente, reclama, fue ingresada a registros de morosidad, negándose la Cámara de Comercio de Santiago y Sinacofi, con fecha 10 de febrero del año 2020, a retirarla de sus registros, pese a que incluso interpuso una demanda de jactancia, la que se tramita bajo el Rol C-989-2020, que se encuentra en fase de prueba.

Alega que de acuerdo con la circular N°3.394 de 29 de junio de 2007 de la Superintendencia de Bancos e Institucionales Financieras, *“no se incluirán aquellos créditos que carezcan de títulos ejecutivos porque éstos son, de acuerdo a nuestra legislación, los únicos que formalmente dan cuenta de una obligación cuyo cumplimiento puede exigirse compulsivamente”*, por lo que estima que las recurridas incurren en un acto ilegal y arbitrario al negarse a eliminar la información de sus deudas, ya que no sólo no existe la deuda, tampoco cuenta el banco con un título ejecutivo a su respecto. Añade que igualmente se contraviene lo establecido en el artículo 6 de la Ley N°19.628 sobre Datos Personales, ya que en el caso de ser los datos erróneos, inexactos, equívocos e incompletos, o se carezca de fundamento legal, deben ser eliminados.

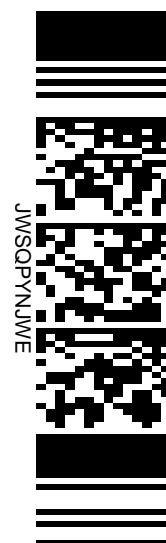
Producto de este actuar, considera vulneradas sus garantías constitucionales de derecho a la honra y de propiedad, al verse



afectada a acceder a nuevos créditos y operaciones financieras, por lo que solicita se acoja la presente acción, y se ordene a las recurridas la eliminación inmediata y definitiva de los datos personales que dan cuenta de una supuesta morosidad y en subsidio, se les ordene no continuar publicando antecedentes erróneos y equívocos a su respecto.

SEGUNDO: Que comparece el abogado señor Francisco Arthur Errázuriz en representación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G.

Argumenta que la presente acción debe ser desestimada, por faltar los fundamentos previstos en nuestro ordenamiento constitucional para que pueda prosperar. Así, manifiesta que no existe un acto u omisión ilegal y arbitraria por su parte, ya que la publicación de las morosidades que registra la recurrente en el banco corresponde a una obligación que la ley le ha impuesto a la Cámara de Comercio de Santiago, de acuerdo con el Decreto Supremo N°950 del Ministerio de Hacienda, siendo necesario destacar que el artículo 3 transitorio de la Ley N°19.628 dispuso que las normas que regulan el Boletín de Informaciones Comerciales creado por el Decreto Supremo de Hacienda N° 950, de 1928, seguirán aplicándose en todo lo que no sean contrarias a las disposiciones de dicha ley, de tal manera que su actuación corresponde a dicha obligación legal. Sin perjuicio de lo anterior, declara ajustarse a la normativa sobre Datos Personales, y que en cualquier caso, no se ha probado la extinción de la obligación publicada, por lo que la presente acción debe ser desestimada, con expresa condena en costas.



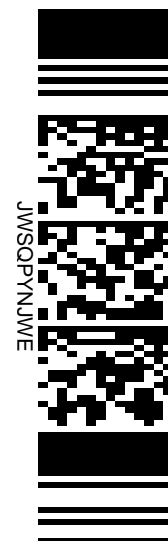
TERCERO: Que informó en representación del Banco de Chile el señor Benjamín Jordán Astaburuaga, solicitando el completo rechazo de la acción deducida en su contra.

Alega, previo a referirse al fondo del asunto, la caducidad de la acción, atendido a que la propia actora declara haber tomado conocimiento del cobro de dividendos del crédito hipotecario el 11 de septiembre de 2019, cinco meses antes de la interposición de este recurso. Luego, manifiesta que atendido a que la propia recurrente ha confesado el haber interpuesto una demanda de jactancia que se encuentra en tramitación, la controversia de autos es ya conocida por un tribunal ordinario de la República y por consiguiente, la presente acción deviene en improcedente.

Luego, hace presente que las publicaciones informadas por el banco no tienen su origen en el crédito hipotecario, sino que provienen de otro crédito, documentado a través de un pagaré. Sobre la deuda cuyo origen era el crédito hipotecario, indica que dejó de ser informada a las bases de datos y que se pidió su eliminación.

De esta forma, concluye que no existe acto ilegal y arbitrario cometido por su parte, ya que únicamente informa respecto de una deuda existente, no extinguida, estando facultado para ello, por lo que solicita el rechazo, con costas de la acción.

CUARTO: Que informó en representación de Servicios de Información Avanzada Comercial y Financiera S.A., sociedad que es, expresa, distinta del Sistema Nacional de Comunicaciones Financieras S.A.. La sociedad que evacuó el informe, también llamada Sinacofi Buró de Crédito, es propietaria y administradora de un sistema automatizado para el tratamiento y procesamiento de



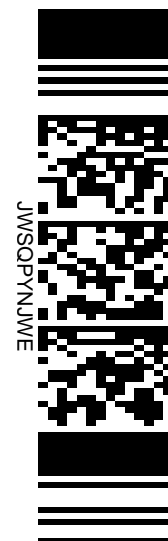
información bajo especiales condiciones de seguridad y control que en lo principal, tiene por objeto constituir una Central de Riesgos destinada a proveer información de valor comercial para apoyar procesos de toma de decisiones en las áreas de negocios y operaciones tanto de la industria bancaria como del mercado en general y que dentro de la diversidad de datos que trata, se encuentran los correspondientes a morosidades de deudas contraídas por distintos deudores de bancos e instituciones financieras.

Alega la improcedencia de la presente vía, encontrándose regulada la acción “*Habeas data*” en la Ley N°19.628, por lo que no puede pretenderse el utiliza la acción de protección como un sustituto procesal de aquella, teniendo además presente que se encuentra en tramitación una acción declarativa de fondo.

A continuación, hace presente que no se encuentra informando los datos que la recurrente declara en su recurso, ya que está comunicando la información aportada por el Banco de Chile relativa a incumplimiento de obligaciones derivadas de pagarés impagos, correspondiente a los meses de enero y febrero del año 2020.

Por todo lo anterior, solicita el rechazo de la presente acción a su respecto, con costas.

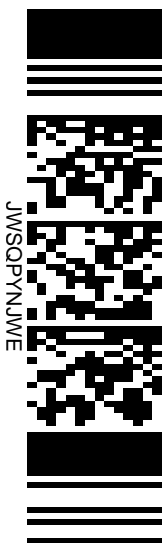
QUINTO: Que la acción de protección ha sido instaurada por el Constituyente para dar tutela urgente ante actos u omisiones arbitrarios o ilegales que constituyan una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos fundamentales que indica el artículo 20 de la Carta Política y que debe impetrarse dentro del plazo de treinta días contabilizados desde que se verifica el acto u omisión o desde que se tiene conocimiento del mismo.



SEXTO: Que corresponde resolver en primer término, la alegación de extemporaneidad de la acción. Al respecto cabe considerar, que según consta de la misma presentación del actor, éste tuvo conocimiento a contar del 11 de septiembre de 2019 de las publicaciones de deudas morosas por las que ahora reclama, a ello se agrega que además el propio actor presentó una demanda de jactancia en contra del Banco de Chile por estos mismos hechos el día 14 de enero de 2020, de esta forma al recurrir de protección recién el 24 de febrero del año en curso no cabe sino concluir que el recurso intentado es extemporáneo, sin que obste a ello las respuestas que las otras dos recurridas le dieron con fecha 10 de febrero pues el asunto que origina las publicaciones emana de deudas con la institución bancaria.

SEPTIMO: Que, sin perjuicio de lo anterior y en cuanto al fondo cabe considerar que el Decreto Supremo N° 950, del Ministerio de Hacienda del año 1928 dispone en su artículo 1° N° 6.- que: *“Los bancos y sociedades financieras enviarán semanalmente: a) Una nómina de las letras de cambio y pagarés, aceptadas o suscritos con la firma autorizada por un Notario, a la orden del banco o de la sociedad financiera, no pagados a su vencimiento y que no hayan sido protestados por falta de pago por Notario u Oficial de Registro Civil, en su caso. b) Una nómina de las letras de cambio y pagarés que hubieren protestado estas instituciones a su vencimiento, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.092.”*

Por su parte el artículo 3° señala que: *“La Cámara de Comercio de Chile publicará bajo su vigilancia y responsabilidad un*

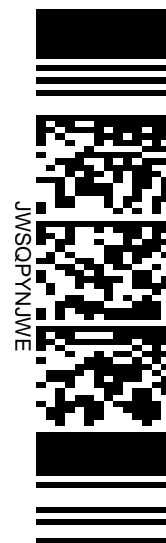


boletín semanal que contenga estos datos. El costo de esta publicación será de su cargo”.

A su vez el artículo 4° inciso tercero prescribe que: “Asimismo, se publicará en el Boletín Comercial o Boletín de Informaciones Comerciales una sección especial destinada a aclarar la publicación de la nómina de los deudores morosos, de los protestos de cheques, letras cambio y pagarés, y de las letras de cambio y pagarés a las que se refiere la letra a) del numeral 6) del artículo 1, cuando la cuota o cuotas morosas o las obligaciones derivadas de tales documentos hubiesen sido indudablemente pagadas o se hubiesen extinguido de otro modo legal con posterioridad al protesto o a su publicación en el Boletín”.

A su vez, la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, también permite en su artículo 17 comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando éstas consten en letras de cambio y pagarés protestados; cheques protestados por falta de fondos, por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa; como asimismo el incumplimiento de obligaciones derivadas de mutuos hipotecarios y de préstamos o créditos de bancos, sociedades financieras, administradoras de mutuos hipotecarios, cooperativas de ahorros y créditos, organismos públicos y empresas del Estado sometidas a la legislación común, y de sociedades administradoras de créditos otorgados para compras en casas comerciales.

El artículo 18 de la misma ley señala “*En ningún caso pueden comunicarse los datos a que se refiere el artículo anterior, que se relacionen con una persona identificada o identificable, luego de transcurridos cinco años desde que la respectiva obligación se hizo*

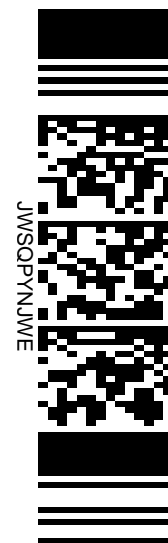


exigible. Tampoco se podrá continuar comunicando los datos relativos a dicha obligación después de haber sido pagada o haberse extinguido por otro modo legal. Con todo, se comunicará a los tribunales de Justicia la información que requieran con motivo de juicios pendientes.”

OCTAVO: De la normativa anterior se colige que, es factible la eliminación de los datos de deudas publicadas para lo cual debe acreditarse los requisitos antes indicados, sin embargo hay discrepancia sobre el origen de la deuda publicada y su monto, pues el actor sostiene que corresponde a un crédito hipotecario ya pagado y el banco de Chile asevera que se refiere a un pagaré. En tal escenario no es posible para esta Corte zanjar tal controversia, pues una declaración sobre la actual exigibilidad de la deuda o de su extinción, excede con creces la finalidad de la presente acción cautelar, la que como reiteradamente se ha dicho no ha sido concebida como una acción constitutiva o declarativa de derechos sino solo tutelar de aquellos preexistentes e indubitados.

NOVENO: Que así, se hace inoficioso analizar la eventual vulneración de las garantías constitucionales denunciadas como amagadas, y por lo tanto debe desestimarse la petición de cautela constitucional.

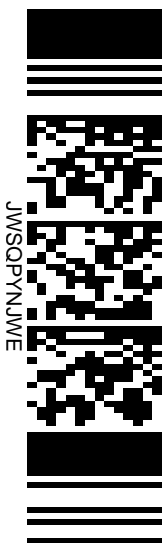
Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza, sin costas** la acción deducida por Bernardita Alejandra Lavín Valdés en contra de la Cámara de Comercio de Santiago, Servicios de Información



Avanzado Comercial y Financiera S.A., también llamada Sinacofi
Buró de Crédito, y en contra de Banco de Chile.

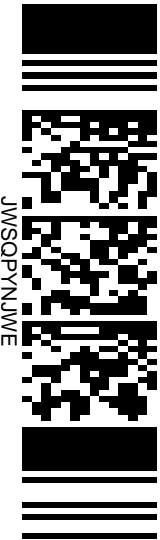
Regístrese y en su oportunidad archívese.

N°Protección-17671-2020.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Javier Anibal Moya C., Mireya Eugenia Lopez M., Alejandro Rivera M. Santiago, doce de junio de dos mil veinte.

En Santiago, a doce de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>